

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 6 0

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 20 NOV 2015

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 1178-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 03 de noviembre del 2015, Informe N° 3275-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 16 de noviembre del 2015, Informe N° 1656-2015/GRP-440010-440011 de fecha 19 de noviembre del 2015 y demás actuados en setenta y uno (71) folios;

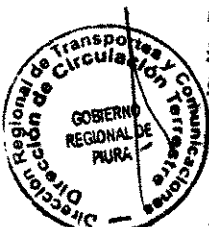
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1178-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 03 de noviembre del 2015, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE HIROBENG E.I.R.L.**, por la infracción del **CÓDIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a realizar la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 1178-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 03 de noviembre del 2015 a la **EMPRESA DE TRANSPORTE HIROBENG E.I.R.L.**, la cual fue recepcionada el mismo día por don Herminio Albán Piedemonte identificado con ICAP N° 1599 conforme se observa en el cargo de notificación que obra a folios cincuenta y cuatro (54), fecha a partir de la cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTE HIROBENG E.I.R.L.** ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo mediante el escrito de registro N° 11364, de fecha 06 de noviembre del 2015, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que Titular Gerente de la referida empresa argumenta:

- Que el día de la intervención el vehículo de placa de Rodaje **Z2A206** intervenido no se encontraba prestando el servicio de transporte de trabajadores ya él lo había cedido de manera gratuita a su amigo don Víctor Raúl Zapata Gómez para que utilizará el vehículo para trasladarse a la ciudad de Paíta, el cual al regresar de la ciudad de Paíta a la ciudad de Piura se encontró con don Raúl



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 6 0

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

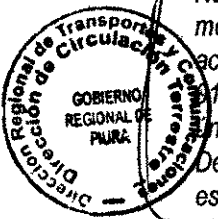
20 NOV 2015

Isidro Díaz Barboza trasladándolo a la ciudad de Piura de manera desinteresada y que el inspector ha considerado que se configuraba el servicio de transporte de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por el sólo hecho que el referido es un trabajador, adjuntado como medio probatorio la declaración jurada con firma certificada de don Raúl Isidro Díaz Barboza en la que manifiesta que la empresa para la que labora no tiene ninguna relación contractual con el propietario del vehículo.

- Por otro lado alega que el Acta de Control N° 0001934-2015, de fecha 22 de septiembre del 2015 es nula al haber sido objeto de modificaciones, para lo cual adjunta copia simple del acta de control antes referida en la que se aprecia que dice: "Retiene L.C...(.)" y la copia simple de la misma acta de control que se le habría notificado a la administrada conjuntamente con el Oficio N° 1378-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de septiembre del 2015 en la que se aprecia que dice: "No se Retiene L.C ..(.)".

Que, teniéndose en cuenta que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control de acuerdo con lo señalado en el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que el Acta de Control N° 0001934-2015 de fecha 22 de septiembre del 2015 al ser el único medio de prueba que sustenta en el presente caso la infracción del CÓDIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por parte de la administrada, debe cumplir con el contenido mínimo establecido en el numeral 4 del Apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15- "Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", y no debe contener datos ilegibles, borrones, enmendaduras u omisiones que no pudieran ser subsanados, así como tampoco puede contener agregados que se hayan realizado después de su levantamiento, ya que al detectarse estos durante la tramitación del procedimiento sancionador darán lugar a su archivo definitivo mediante resolución directoral, sin que esta Entidad pueda calificar el fondo ni la configuración de los incumplimientos o infracciones que se le imputan al administrado, ello de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR que indica "los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante resolución directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad del inspector (a) que permitan determinar las causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo".

Que, los medios probatorios presentados por la administrada como son la copia simple del Acta de Control N° 0001934-2015 de fecha 22 de septiembre del 2015 que se le entregó en el momento de la intervención en la que se aprecia que dice: "Retiene L.C...(.)" y la copia simple de la misma acta de control que se le habría notificado a la administrada conjuntamente con el Oficio N° 1378-2015/GRP-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 6 0

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

2 0 NOV 2015

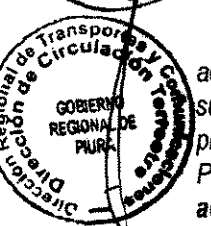
440010-440015-440015.03 de fecha 30 de septiembre del 2015 en la que se aprecia que dice: **"No se Retiene L.C ..(...)" (las cuales expresan cosas distintas y contradictorias)**, si bien es cierto no acreditan de manera fehaciente e irrefutable que ha existido una adulteración o agregado con posterioridad al levantamiento del acta de control, estos medios probatorios generan la falta de certeza respecto del contenido del acta de control y considerando que esta constituye el único medio de prueba que sustenta la infracción que se le imputa a la administrada, esta Entidad no puede sancionarla sustentado la comisión de la infracción en un medio de prueba que se ha sido afectado y el cual carece de certeza probatoria en su contenido, más aun considerando que la Adulteración de un documento verdadero significa la transformación material del documento legítimo en alguna de sus partes, **al agregarle o quitarle palabras, cifras, etcétera, de modo que el documento exprese o atestigüe cosas distintas de las que expresaba o atestiguaba en su estado primitivo.**

Que, de lo dicho anteriormente se colige que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en mérito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230 de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General que establece que : **" las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".**

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que **"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento",** corresponde archivar por la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 6 0'

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

20 NOV 2015

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a la EMPRESA DE TRANSPORTE HIROBENG E.I.R.L., por la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como MUY GRAVE, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR copias de los presentes actuados a la Secretaría Técnica a fin de que se determine la existencia de Responsabilidad Administrativa en el presente caso, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del Apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR-"Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades de la dirección regional de transportes y comunicaciones de Piura".

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTASE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO del vehículo de rodaje Z2A206, aplicada al momento del levantamiento del Acta de Control N° 0001934-2015 de fecha 22 de septiembre del 2015.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE HIROBENG E.I.R.L., en su domicilio sito en domicilio real en CALLE URUBUMBA N° 248 DEL AA.HH. PACHITEA PIURA-PIURA-PIURA, de acuerdo a lo señalado por la administrada en su escrito de registro N° 11364, de fecha 06 de noviembre del 2015 y a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional